

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), ha pasado la noche con tranquilidad, y progresa en su restablecimiento.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, que asimismo Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), ha pasado bien el día, y continúa mejorando.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que también guarde Dios, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para

llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Sección primera.

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el artículo 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia á que se remita. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquél que estime

más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo á la escala del art. 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general el

canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad, que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

No habiendo ingresado en la Caja especial de primera enseñanza los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan, el importe de las atenciones del ramo correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1891-92, he resuelto, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 184 y 185 de la ley Municipal vigente, imponer á los Alcaldes de dichos pueblos la multa de 17,50 pesetas, y á cada uno de los Concejales la de 7,50 pesetas, con las que están apercibidos, debiendo hacer efectivas dichas responsabilidades dentro del término de diez días y en el papel correspondiente.

Logroño 15 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Relación á que se refiere la circular que antecede.

Aldeanueva	Rodezno
Rincón de Soto	Ribafrecha
Quel	Agoncillo
Bergasa	Jubera
Préjano	Hornos
Herce	Leza
Carbonera	Baños de Rioja
Turruncún	Manzanares
Ausejo	San Torcuato
Muro de Aguas	Nestares
Foncea	

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han dado cumplimiento á lo prevenido en mi circular de 1.º de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 168, de 2 del mismo mes, dejando de remitir á este Gobierno las propuestas en terna para la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza. En su vista he resuelto advertir á los mencionados Alcaldes de los pueblos que se citan, que, si en el término de diez días no remiten las referidas ternas, redactadas con arreglo al formulario inserto en el BOLETÍN antes expresado, les impondré la multa de 17,50 pesetas, con la que desde luego quedan apercibidos.

Logroño 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Relación á que se refiere la precedente circular.

Aldeanueva	Arenzana de Arriba
Arnedillo	Cárdenas
Bergasa	Hormilleja
Bergasillas	Manjarrés
Carbonera	Tobía
Tudelilla	Torrecilla sobre Alesanco
Villar de Arnedo	Tricio
Ausejo	Uruñuela
Aguilar	Ventosa
Grábalos	Baños de Rioja
Angunciana	Cidamón
Casalarreina	Cirueña
Foncea	Hervías
Galbárruli	Leiva
Rodezno	Manzanares
San Asensio	Pazuengos
San Vicente de la Sonsierra	Santurde
Treviana	Santurdejo
Alberite	Zorraquín
Cenicero	Ajamil
Daroca	Hornillos
Entrena	Jalón
Hornos	Laguna
Jubera	Lumbreas
Lagunilla	Montalbo
Leza	Nestares
Murillo	Pinillos
Nalda	Rabanera
Navarrete	Santa María de Cameros
Ribafrecha	Terroba
Sotés	Torre de Cameros
Torremonalbo	Villanueva de Cameros
Villamediana	
Alesanco	
Arenzana de Abajo	
Bobadilla	

Transcurrido el plazo señalado á los Alcaldes de los pueblos relacionados en el BOLETÍN OFICIAL núm. 216, correspondiente al 1.º del actual, sin que los de los que á continuación se citan hayan

cumplido el servicio ordenado, ó sea la remisión á la Junta provincial de Instrucción pública de los interrogatorios cumplimentados, á fin de formar la Estadística de 1886 á 1890; he resuelto, en uso de las facultades que me confieren las leyes, imponer á cada Alcalde la multa de 17,50 pesetas y á cada uno de los Secretarios la de 8 pesetas con que respectivamente están apercibidos, debiendo hacerlas efectivas dentro del término de diez días.

Logroño 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Relación á que se refiere la precedente circular.

Alberite	Mansilla
Alesanco	Medrano
Alfaro	Murillo
Canales	Ribafrecha
Cenicero	Santurde
Cidamón	Sotés
Clavijo	Torre de Cameros
Grábalos	Tudelilla
Hormilleja	Villamediana
Hornos	Villanueva
Jubera	Villaverde

Comisión provincial

Sesión de 13 de Julio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Villarejo, en solicitud de autorización para establecer un gravamen sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, como medio preciso é indispensable de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1892-93:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 665,94 pesetas que el precitado Ayuntamiento se propone cubrir gravando las especies paja, leña y patatas:

Considerando que dicho expediente se halla instruído con las formalidades

prevenidas en las disposiciones vigentes, y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Villarejo puede obtener la autorización que solicita.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Cenzano, en solicitud de autorización para establecer un gravamen sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, como medio preciso é indispensable de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1892-93:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 647,75 pesetas, que el precitado Ayuntamiento se propone cubrir gravando las especies de paja, leña y patatas:

Considerando que dicho expediente se halla instruído con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Cenzano puede obtener la autorización que solicita.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Torrecilla de Cameros, formado para el año económico de 1892-93:

Resultando que dicho presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, procede su aprobación.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó imponer á los Secretarios y Depositarios que no han remitido los balances del mes de Junio último y las cuentas del cuarto trimestre la multa de 20 pesetas con que se hallan conminados y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los mencionados balances y cuentas trimestrales, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho plazo se nombrarán delegados que los formen á su costa, é instruyan el oportuno expediente en averiguación de las causas que hayan motivado la falta, para proceder á lo que haya lugar.

Examinadas las instancias suscritas por D. Miguel Sáenz Herreros, D. Liborio Arenzana Escalona y don Angel Garro Fernández, Concejales del Ayuntamiento de Calahorra, en súplica de que se les admita las renunciaciones de sus cargos, fundándose el primero y segundo de los recurrentes

en ser mayores de sesenta años y el tercero en el mal estado de su salud:

Considerando que los Sres. Sáenz y Arenzana, justifican por medio de partida de bautismo ser mayores de sesenta años lo cual produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal, y cuya excusa puede ser alegada en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el Sr. Garro presenta en apoyo de su solicitud una certificación facultativa en la que se hace constar que padece una gastralgia con perturbaciones nerviosas y por lo tanto le conviene una vida metódica y hacer uso de los baños de mar, de paseos largos, residir en el campo y evitar excitaciones de ánimo:

Considerando que el contenido de dicha certificación no prueba que se halle físicamente impedido, circunstancia precisa para que se produzca la excusa comprendida en la parte 2.ª, extremo 2.º, caso 1.º, art., 43 ya citado de la expresada ley Municipal, se acordó:

1.º Declarar exentos del cargo de Concejal á D. Miguel Sáenz Herreros y D. Liborio Arenzana Escalona.

2.º Desestimar la excusa formulada por D. Angel Garro Fernández.

3.º Comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes; y

4.º Insertar dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo para la aprobación del proyecto de las obras necesarias al abastecimiento de aguas potables de los dos vecindarios citados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del que resulta:

Que el proyecto facultativo formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Aguinaga á instancia de los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, se ha formado con sujeción á las leyes y formularios que rigen en esta clase de construcciones conteniendo una muy luminosa memoria descriptiva, los planos, el pliego de condiciones facultativas y los presupuestos y ha sido informado por el señor Ingeniero jefe de la provincia con arreglo á la ley:

Que los Ayuntamientos al aceptar el proyecto y decidirse á realizar las mencionadas obras, han procedido á formar el expediente informativo con arreglo á la ley y al efecto han practicado la información pública á que se refiere el art. 95 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas vigente:

Que los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo consideran de utilidad pública el planteamiento del mencionado servicio municipal, en uso de las facultades que la ley les concede:

Que publicados los anuncios que la ley prescribe para que los que se consideren perjudicados con las obras pro-

yectadas formulen sus reclamaciones, no se ha presentado dentro del término legal oposición alguna:

Vistos los artículos 114 de la ley de Obras públicas vigente, los 95 y 96 de su reglamento, los 152, 161 y 250 de la ley de Aguas, y los 4.º, 8.º y 21 de la instrucción adjunta á la Real orden de 14 de Junio de 1883:

Considerando que las obras de abastecimiento de aguas para las poblaciones son de cargo de los Municipios, según el art. 6.º de la ley de Obras públicas:

Considerando que según el art. 91 del reglamento de la ley de Obras públicas, la obra objeto del expediente, es de las que estan á cargo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas:

Considerando que el nombramiento de Ingeniero para la redacción del proyecto se ha hecho con arreglo á lo que dispone el art. 49 de la mencionada ley de Obras públicas:

Considerando que los Municipios de Cuzcurrita y Tirgo han dado al proyecto la publicidad necesaria, según el art. 250 de la ley de Aguas:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la ley, la Comisión es de parecer se apruebe el expediente de abastecimiento de aguas á las villas de Cuzcurrita y Tirgo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Gordo Rudiez, vecino de Herramélluri, contra una providencia del Alcalde de Villalobar que le impuso multa por pastoreo de ganados en terrenos sitos en el término de Rabo-Anguila, de la jurisdicción de este último pueblo:

Vistos los fundamentos del recurso é informe del Alcalde:

Resultando que en virtud de quejas de vecinos de Villalobar el Alcalde de este pueblo prohibió la pastura de ganados de Herramélluri; que celebrada una conferencia entre una comisión de este pueblo y el Ayuntamiento de Villalobar, no se llegó á un acuerdo por no presentar datos que justificasen la existencia de la mancomunidad de pastos, y que citados repetidas veces los de Herramélluri para continuar las conferencias al objeto indicado, éstas no han tenido lugar por falta de asistencia de la comisión de Herramélluri que pretestó ocupaciones:

Considerando no se justifica la existencia de mancomunidad de pastos, fundamento del recurso, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar dicho recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el informe emitido por el Administrador del hospital provincial haciendo constar que las 17 hospitalidades causadas por el recluta condicional Basilio Rodruejo Martínez, fueron cargadas al precio de 1,50 pesetas cada una, que es la cantidad que ha satisfecho el pueblo de Calahorra, según se ve en la comunicación motivo de este expediente, se acordó contestar al señor Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño, que aparte

de que la inclusión de la cantidad de siete pesetas que se reclama en el presupuesto municipal, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, el de Calahorra, según los datos que se tienen á la vista, ha satisfecho el precio de las hospitalidades al coste á que fueron cargadas por este hospital provincial.

Examinada la comunicacion y la cláusula de un testamento presentadas por el Alcalde de Villarroya á la excelentísima Diputación provincial pidiendo se den instrucciones á dicha Alcaldía para la tramitación del expediente necesario para hacer desalojar á un vecino de dicha villa una casa que se dice corresponder por legado al Maestro de primera enseñanza que lo fuese del referido pueblo, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Que la Diputación no compete por las leyes vigentes evacuar las consultas de este género para cuya resolución puede el Ayuntamiento hacer aplicación del art. 86 y párrafos 1.º y 2.º de la ley Municipal y demás disposiciones legales aplicables al caso que origina la consulta.

Se acordó rogar nuevamente al señor Gobernador se sirva devolver las cuentas municipales de Ventrosa que se le remitieron en 25 de Febrero último.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Habiendo terminado el año de 1891 á 1892 y por tanto los compromisos contraídos por los rematantes de los diferentes servicios provinciales durante dicho período, se acordó devolver los depósitos que constituyeron para garantía de los contratos, previa la presentación de la correspondiente carta de pago en la Depositaria de fondos provinciales, así como el recibo de haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Habiendo quedado desiertas las subastas para el suministro de pan con destino á los establecimientos de Beneficencia y del Correccional, se acordó anunciarlas de nuevo, y atendiendo á la urgencia del servicio, fijar para la subasta del pan con destino á la casa de Beneficencia el día 29 del corriente mes, dando principio el acto á las diez y media de la mañana, bajo el tipo de 38 céntimos de peseta cada kilogramo de pan. Señalar para la otra subasta el mismo día 29 del actual, dando principio el acto á las once y cuarto de la mañana y bajo el mismo tipo de 38 céntimos de peseta el kilogramo.

Se acordó anunciar nueva subasta para el suministro de huevos, señalando el día 28 del corriente mes y hora de las diez y media de la mañana para empezar el acto, sirviendo de tipo la cantidad de 01,10 pesetas la docena de huevos.

Desierta la subasta para el suministro de vino, se acordó anunciarla de nuevo para el mismo día 28, dando principio el acto á las once y media de la mañana, al precio de 31 céntimos de pesetas el litro.

Examinado el expediente para su-
bastar el suministro de papel con destino á impresión del BOLETIN OFICIAL, se acordó aprobarle y anunciar la subasta para el día 28 del corriente mes, dando principio el acto á las doce y media de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 05,50 pesetas por cada resma.

Examinadas las actas de subasta celebradas para el arriendo del servicio de bagajes durante el actual año económico en los diferentes cantones de la provincia y los expedientes remitidos por los Alcaldes respectivos, aparece de ellos adjudicados provisionalmente los remates en favor de D. Vicente García, para el cantón de esta ciudad por la suma de 1.250 pesetas: D. Victoriano Martínez, para el de Alfaro, en la de 600: D. Luis González Pérez, para el de Arnedillo, por la de 520: D. Luciano González, para el de Cervera del río Alhama, en la de 190: D. Andrés Marzo, para el de Calahorra, en la de 661: D. Esteban Gubia Gómez, para el de Haro, en 850: don Gerónimo González Peñalba, para el de Santo Domingo, en la de 500, y D. Manuel Roldán, para el de Torre-cilla, en la de 249 pesetas. Vistas las protestas hechas por D. Eugenio Sola, que hizo proposición en el cantón de Alfaro, y por D. Pablo Moreno en el de Cervera, sin presentar las cartas de pago respectivas de haber hecho los depósitos en la Depositaria de fondos provinciales, habiéndolo verificado en las municipales:

Vista la condición tercera del pliego formulado, se acordó desestimar estas reclamaciones y aprobar la adjudicación definitiva á favor de los individuos citados y requerirles para que en el improrrogable plazo de quinto día eleven los depósitos al 10 por 100 del precio del remate para garantía de los contratos, y habiendo quedado sin subastar por falta de licitadores el servicio en los cantones de Ausejo, Cen-cero y Nájera, anunciar nueva subasta que tendrá lugar el día 30 del corriente mes, dando principio el acto á las diez de la mañana bajo los tipos de 1.025, 800 y 600 pesetas respectivamente.

Examinada la instancia presentada por D. Ricardo M. Merino, vecino de esta ciudad, manifestando que habiendo presentado seis cuentas que ascienden á la cantidad de 288,15 pesetas, por artículos suministrados á las escuelas de ambos sexos de la casa de Beneficencia, sin que hasta la fecha se le haya satisfecho cantidad alguna, por lo que ruega el abono de los intereses de demora á que tenga derecho. En vista de ser cierto cuanto el reclamante manifiesta en su solicitud y atendiendo á la práctica seguida respecto de asuntos de la propia naturaleza con otros acreedores y con el mismo interesado en años anteriores, se acordó concederle el abono del 5 por 100 anual de interés desde la fecha de este acuerdo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de abintestato por muerte de D.^a Gregoria Rodríguez de la Cámara, natural de Laguna de Cameros y vecina de esta ciudad, en que ocurrió su fallecimiento el día diez y seis de Enero del presente año, habiéndolos promovido D.^a Petra Antonia Rodríguez de la Cámara y D.^a Maria Francisca Rodríguez y Lasanta, pretendiendo se les declare herederas de aquélla, como parientes de la misma en segundo y cuarto grado respectivamente; y en su consecuencia por el presente se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de cuarenta días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Logroño á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Cándido Burgo.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día nueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, bajo el tipo de la tasación, de las fincas que á continuación se expresarán, procedentes de embargo hecho á Antonio Sáenz Fernández, en causa que con otros se les siguió sobre falsedad.

Fincas que se citan, en jurisdicción de la villa de Ribafrecha.

	Pesetas.
1. ^a Una viña en el Campillo, pero está sin cepas y se halla de rastrojo, de dos fanegas y seis celemines de tierra: linda O., Bernardo Iñiguez; M., Eleuterio Ruiz Laencina; P., camino del término, y N., Gaspar Sáenz Cenzano: tasada en.	100

2. ^a Una heredad huerta, regadío, término del Puente, de haber dos fanegas: linda O., río Leza; M., Aciselo Iñiguez; P. y N., camino del Puente; con árboles frutales: tasada en.	3000
--	------

3. ^a Otra heredad regadío, término del Ancón, de haber nueve celemines; linda O., Ramón Santolaya; M., Martín Ruiz Clavijo; P., Florencio Orte; N., Liborio González: tasada en.	250
---	-----

4. ^a Otra heredad regadío, término de la Ormaja, de haber cuatro fanegas y seis celemines, con cuarenta olivos: linda O., Lorenzo Iñiguez; M., Aciselo Iñiguez; P., camino de Murillo; N., Dámaso Ruiz Clavijo: tasada en.	1000
---	------

5. ^a Otra heredad regadío, término del Ancón, de haber tres celemines: linda O., Aniceto Guerrero; M., camino del término; P., regadera molinar; N., Pedro Romero: tasada en.	200
--	-----

6. ^a Otra heredad regadío, término de las Pozas, de haber tres celemines: linda O., camino; P., Dámaso Ruiz Clavijo; N., Hermenegildo Palacios: tasada en.	70
---	----

Se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de Antonio Sáenz, la posesión de las fincas señaladas con los números uno, dos y cuatro; y en cuanto á las otras tres se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, si bien respecto á la número cinco se está acreditando la posesión de la misma á fin de inscribirla.

Del expediente incoado no resultan cargas contra las indicadas seis fincas.

Previsiones á que ha de suietarse la anterior subasta.

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo por que salen á la venta cada una de las fincas.

3.^a Serán de cuenta de los compradores los gastos de escritura y titulación de las fincas que rematen, en tanto que del producto total de la venta de bienes no hubiere sobrante para dicho objeto, después de cubiertas las responsabilidades que adeuda el ejecutado.

Dado en Logroño á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES

CABALLO

Se ha perdido uno negro, con unos pelos blancos en la frente sin formar estrella. Es fornido y va herrado.

La persona que lo entregue á Don Felipe Torroba, en Vinuesa, provincia de Soria, se le gratificará.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93.

1.^{er} TRIMESTRE.

CUENTA del 1.^{er} trimestre del año económico de 1892-93 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.^a PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	44476	04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	137732	28
<i>Cargo.</i>	<i>182208</i>	<i>32</i>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	160006	41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	22201	91

2.^a PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1. ^o Propios.	"	"	398	"	398	"
2. ^o Montes.	"	"	"	"	"	"
3. ^o Impuestos.	"	"	19253	25	19253	25
4. ^o Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5. ^o Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6. ^o Corrección pública.	"	"	6	47	6	47
7. ^o Extraordinarios.	"	"	172	90	172	90
8. ^o Resultas.	"	"	44476	04	44476	04
9. ^o Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	72613	60	72613	60
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
Ampliación.	"	"	45288	06	45288	06
<i>Total de ingresos.</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>182208</i>	<i>32</i>	<i>182208</i>	<i>32</i>
PAGOS.						
1. ^o Gastos del Ayuntamiento.	"	"	15302	04	15302	04
2. ^o Policía de seguridad.	"	"	4064	50	4064	50
3. ^o Policía urbana y rural.	"	"	8860	92	8860	92
4. ^o Instrucción pública.	"	"	7098	66	7098	68
5. ^o Beneficencia.	"	"	1728	41	1728	41
6. ^o Obras públicas.	"	"	3243	73	3243	73
7. ^o Corrección pública.	"	"	1114	49	1114	49
8. ^o Montes.	"	"	"	"	"	"
9. ^o Cargas.	"	"	48102	05	48102	05
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	"	"	"	"
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
Ampliación.	"	"	70491	61	70491	61
<i>Total de pagos.</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>160006</i>	<i>41</i>	<i>160006</i>	<i>41</i>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño á 3 de Octubre de 1892.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Logroño á 3 de Octubre de 1892.—El Contador, Gregorio España.—V.^o B.^o, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.